

LIBERTAD ABSTRACTA Y RACIONALIDAD:  
SOBRE LA AUTORIDAD DEL DERECHO ABSTRACTO  
*Abstract freedom and rationality: On the abstract right's authority*

Juan Ormeño Karzulovic\*

**Resumen**

Reconstruyo el argumento acerca del “derecho abstracto”, expuesto por Hegel en su *Filosofía del derecho*, teniendo en cuenta, por un lado, la autoridad que el derecho así concebido pretende tener en tanto “realización” de la libertad y, por otro, las razones por las que los sujetos de derecho (las “personas”) acomodan su conducta a los dictados del mismo. Este examen permite ver que, según Hegel, la autoridad normativa que el derecho reclama para sí no puede ser concebida sólo como una “razón externa” (cuya autoridad para los sujetos es indiferente respecto de sus motivos para acatarla), basada simplemente en lo que es supuestamente necesario para establecer una comunidad de agentes libres, ni tampoco como una “razón interna” (cuya autoridad motive a los agentes a actuar según ella), basada en la utilidad que el derecho tiene para la satisfacción segura de los deseos de los agentes. Esta reconstrucción es compatible con la idea –que no exploro aquí–, según la cual sólo en la vida ética de un pueblo puede realizarse, efectivamente, la libertad.

**Palabras clave:** razones externas e internas; voluntad general; derecho; justificación del derecho; Hume; Kant.

**Abstract**

I rebuild the argument regarding the “abstract right”, expounded by Hegel in his *Philosophy of Right*, taking into account, on the one hand, the authority the right so conceived pretends to have insofar as “realization” of freedom and, on the other hand, the reasons the subjects of right (the “people”) adjust their conduct to the dictates of right itself. This review allows to see that, according to Hegel, the normative authority that the right claim for itself cannot be conceived solely as an “external reason” (whose authority for subjects is indifferent regarding their motives to abide to it), based simply in what is supposedly necessary to establish a community of free agents, nor as an “internal reason” (whose authority motivate the agents to act according to it), based in the utility that the right has for the secure satisfaction of the desires of the agents. This reconstruction is compatible with the idea –which I do not explore here–, according to which only in ethical life a civil society can realize, effectively, freedom.

**Keywords:** internal and external reasons; general will; right; justification of right; Hume; Kant.

\* Juan Ormeño Karzulovic es Profesor Adjunto del Instituto de Humanidades de la Universidad Diego Portales y Profesor Asistente del Departamento de Ciencias del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Ha editado, en conjunto con Vanessa Lemm, la colección de ensayos *Hegel, pensador de la actualidad* (Santiago: Ediciones UDP, 2009), y con Miguel Vatter el conjunto de ensayos *Forzados a ser libres. La teoría republicana del derecho de Kant* (de próxima aparición). Además, es editor del volumen *Acciones, razones y agentes. Ensayos sobre teoría de la acción e imputabilidad moral y jurídica* (de próxima aparición en LOM).

## I

En "Reasons and motivation" Parfit (1997) Derek Parfit ha sostenido que toda razón para actuar es una razón normativa y que por ello es "externa", en el sentido en el que Bernard Williams ocupó el término –esto es, que un agente tendría una razón para actuar con independencia de que ésta lo motive a hacerlo Williams (1981). Mientras Williams rechaza la idea de que una razón para actuar pueda ser inteligiblemente interpretada de este modo, Parfit, por el contrario, sostiene que una razón es normativa si es que es verdadera de ciertos hechos relevantes para el agente (como hechos relativos a su salud, bienestar o autoconservación), y que la autoridad de estas razones para el agente es independiente de que éste actúe según ellas (o que sean de hecho motivantes para él). Si no lo entiendo mal, Parfit sostiene que Ud. reconocería la autoridad de esas razones sobre Ud. si fuese un agente suficientemente racional; el hecho de que Ud. no reconozca tal autoridad no la menoscaba en absoluto: tal hecho nos habla más de su constitución psicológica que de la autoridad normativa de esas razones.

El capítulo sobre el derecho abstracto puede leerse teniendo estas cuestiones en mente, es decir, considerando en qué sentido, al comportarnos como el Derecho lo demanda de nosotros, estamos 'respondiendo a razones' y de qué razones se trata. El derecho que Hegel llama "abstracto" establece condiciones racionales –es decir, imparciales en el sentido en que no hacen distinciones entre personas-, sólo bajo las cuales cada individuo puede "realizar" su libertad exterior, garantizando para cada uno un ámbito privado en el que los demás no deben intervenir. El derecho abstracto funciona, así, como un estándar objetivo o como una "razón externa" (o un conjunto de tales razones), según la cual los individuos pueden perseguir sus propios fines, y a la que pueden "apelar" en caso de conflicto (las razones jurídicamente aceptables parecen ser razonables bajo cualesquiera condiciones subjetivas de los agentes). Sin embargo, la racionalidad propia (i.e. privada) de cada uno –lo que es razonable hacer para un agente bajo la condición de los intereses o deseos que tiene- puede entrar en conflicto con el estándar público de racionalidad que es el derecho. Quien viola el derecho podría parecernos, *prima facie*, insuficientemente racional, en el sentido de Parfit, pero que esto sea así depende de cómo se conciba la autoridad que el derecho pretende tener sobre sus súbditos. Una manera común de concebir la autoridad de las razones del derecho es que obedecerlas sirve mejor a los intereses de los agentes que si ellos actuaran directamente para satisfacerlos. Esta es la tesis de Hume (y, al menos en parte, una a la cual puede acomodarse el modelo *subhumano* de Williams) Hume (1896). Desde esta óptica, las razones del derecho son autoritativas para los agentes porque les son beneficiosas. La autoridad de tales razones estaría construida, en tal caso, como una razón interna. En el presente trabajo pretendo sugerir que Hegel toma aquí una vía intermedia.

## II

El sujeto de derecho –lo que Hegel en la *Filosofía del derecho* (Hegel 1993; 1986)<sup>1</sup> llama técnicamente "persona"– es cualquier individuo capaz de elevar pretensiones normativas sobre cosas (i.e. es capaz de propiedad) y de reconocer a otros individuos como "personas"

---

<sup>1</sup> Cito esta obra según el número de párrafo.

(i.e. como capaces de propiedad). La "persona" es un individuo entre otros muchos, que gozan del mismo estatus.

Desde el punto de vista del derecho abstracto, todas las personas son iguales, pues la dignidad peculiar de la persona consiste precisamente en la capacidad de distanciarse de su particularidad inmediata y comportarse como un agente racional tanto en la persecución de sus propios fines como en la resolución de posibles conflictos (Quante, 1997). Reconocer la personalidad de los demás, por otra parte, equivale a perseguir los propios fines teniendo en cuenta los derechos de los demás (en particular, su propiedad). En este sentido, el derecho de la personalidad libre y la satisfacción de las necesidades e intereses del individuo particular tienen objetivos distintos: la mera existencia natural del individuo, a la que pertenecen todas sus particularidades, no puede fundar derecho alguno, pues que yo necesite medios para poder alcanzar mis fines no justifica mi posesión de los mismos ante los demás; todos estamos en la misma situación y no hay ninguna razón aceptable para los demás para que la satisfacción de mi necesidad o mis intereses pesen más que los suyos. Mi pretensión jurídica sobre las cosas (y la de todos), puede justificarse, sin embargo, en la medida en que ello es necesario para hacer reconocible mi personalidad libre (Hegel 1993, 1986 §45)<sup>2</sup>: esta es una razón que cualquier persona podría aceptar. Desde el punto de vista del derecho, entonces, ser persona equivale a ser capaz de tener propiedad, aún cuando esta capacidad, por razones contingentes, nunca llegue a actualizarse. Por otro lado, ser capaz de propiedad no prescribe de suyo ninguna medida para lo que alguien deba poseer: de cuántas cosas sea yo propietario dependerá de factores contingentes y exteriores a la personalidad libre, en particular de mis intereses, necesidades y ambiciones (Hegel 1993, 1986 §49)<sup>3</sup>.

Como se ve, desde el punto de vista del derecho abstracto la diferencia entre personalidad libre (i. e. capacidad jurídica) y particularidad individual es de principio. Pero nada de esto hace imposible la compatibilidad entre ambos aspectos: ser persona y respetar a los demás como personas no es incompatible con la persecución de mis propios fines y la satisfacción de mis necesidades. Sin embargo, tal compatibilidad es meramente contingente. Ciertamente, es razonable pensar que en el caso del agente individual que reclama sus derechos, la compatibilidad entre interés particular y personalidad es más estrecha y más visible que en el caso en que el agente debe respetar los derechos del otro. Pues parece obvio que al reclamar un derecho –i. e. algo que los demás deben respetar- se protege o se fomenta algún interés propio; al respetar el derecho de otro, en cambio, se permite que el otro proteja o fomente su propio interés, que no tiene por qué

<sup>2</sup> "Que yo tenga algo bajo mi poder exterior es lo que constituye la posesión, del mismo modo que el aspecto particular por el que yo hago mío algo a partir de necesidades naturales, instintos o capricho, constituye el interés especial de la posesión. Pero el aspecto por el que yo, en cuanto voluntad libre, me encuentro objetivamente en posesión y sólo de este modo soy también voluntad real, constituye lo verdadero y lo jurídico en ello, la determinación de la *propiedad*". En la observación agrega Hegel: "Respecto de la necesidad, en la medida en que ella se convierte en lo primero, tener propiedad aparece como un medio; Pero la postura verdadera es que, desde el punto de vista de la libertad, la propiedad, en cuanto primera *Existencia* de la libertad misma, es un fin esencial en sí" (Hegel 1993, 200-ss.).

<sup>3</sup> "En relación con las cosas exteriores, lo *racional* es que yo posea propiedad; el ámbito de lo *particular* abarca sin embargo los fines subjetivos, necesidades, el arbitrio, los talentos, circunstancias externas, etc. (§ 45); la posesión como tal depende sólo de eso, pero este aspecto particular no es todavía en esta esfera de la personalidad abstracta idéntico con la libertad. *Qué y cuánto* yo posea es por ende una contingencia jurídica" (Hegel 1993, 210).

coincidir con el nuestro. Con todo, aún en el primer caso derecho e interés particular se distinguen: debido al formalismo del derecho, siempre será posible alegar un derecho sin que se tenga ningún interés en el asunto (como en la “Rechthaberei”)<sup>4</sup>.

El punto, para Hegel, es que el derecho abstracto (y sus instituciones: la propiedad, el contrato y el castigo para quienes violan los derechos de las demás personas) reciben su justificación racional última únicamente de la personalidad libre: “La personalidad contiene en general la capacidad jurídica y constituye el concepto y el fundamento también abstracto del derecho abstracto y por ello *formal*” (Hegel 1993, 1986 §36).

Esto implica, desde el punto de vista del derecho abstracto, que cualquier fundamentación puramente pragmática del derecho, basada en su utilidad y conveniencia para el individuo particular y para la convivencia social, no puede ser admitida sin más. Según esto, el derecho debe valer, independientemente de que respetarlo sea conveniente para un individuo o grupo particulares e, incluso, para la “sociedad” en su conjunto. Esta independencia de la validez del derecho respecto de los intereses particulares, sin embargo, no es inmediatamente evidente –un aspecto del asunto, que Hegel enfatiza sistemáticamente: instituciones como la propiedad y el contrato son plenamente compatibles con la persecución individual de los propios fines. La primera, al proporcionarle a la persona una esfera de libertad exterior, legitima jurídicamente el uso de medios externos, a los que inevitablemente debe acudir cualquier agente racional finito a fin de alcanzar sus fines; así considerada, la institución jurídica de la propiedad (privada) es concebida como un medio para la satisfacción de los intereses particulares de cada uno. El segundo, al proporcionar el medio sólo a través del cual dos individuos pueden relacionarse mutuamente como personas libres –en tanto en el intercambio contractual ambas partes permanecen siendo propietarias-, hace aparecer la mutua conveniencia de las partes como el fin al que la institución del contrato sirve: el contrato regula el modo en que las partes pueden satisfacer mutuamente sus propios intereses.

Como es sabido, Hume justifica la existencia de reglas de justicia siguiendo esta línea de argumentación. Hume ha sostenido que el único fundamento de la justicia es la utilidad, en primer lugar, para cada uno de los individuos sometidos a ella (“Thus self-interest is the original motive to the establishment of justice”) (Hume 1896, 499), como también para la sociedad en general<sup>5</sup>. El argumento humeano procede así: dados dos supuestos

<sup>4</sup> “Junto a todo derecho un interés – pero sólo *junto* al mismo. Frente a este se muestra, en efecto, el formalismo del derecho – para afirmar mi derecho, aun cuando no haya interés en la cosa – Rechthaberei; - de este modo se lesiona fácilmente a otros, en tanto uno se arroja a este lado abstracto – voluntad abstracta – vacía, sin contenido”. Notas manuscritas de Hegel al § 37 su propio ejemplar (Hegel 1986, 96, traducción mía).

<sup>5</sup> “When therefore men have had experience enough to observe, that whatever may be the consequence of any single act of justice, performed by a single person, yet the whole system of actions, concurred in by the whole society, is infinitely advantageous to the whole, and to every part; it is not long before justice and property take place. Every member of society is sensible of this interest: Every one expresses this sense to his fellows, along with the resolution he has taken of squaring his actions by it, on condition that others will do the same. No more is requisite to induce any one of them to perform an act of justice, who has the first opportunity. This becomes an example to others. And thus justice establishes itself by a kind of convention or agreement; that is, by a sense of interest, supposed to be common to all, and where every single act is performed in expectation that others are to perform the like. Without such a convention, no one would ever have dreamed, that there was such a virtue as justice, or have been induced to conform his actions to it. Taking any single act, my justice may be pernicious in every respect; and it is only upon the supposition, that others are to imitate my example, that I can be induced to embrace that virtue; since nothing but this combination can render justice advantageous, or afford me any motives to conform my self to its rules” (Hume 1896, 498).

razonables (el egoísmo o generosidad limitada connatural a los individuos y la escasa provisión con que la naturaleza ha subvenido a sus necesidades), la institución de la justicia en general, y de la propiedad en particular, son los mejores medios para asegurar y maximizar la satisfacción tanto de los intereses privados como del interés público, no sólo en el corto, sino también en el mediano y largo plazo<sup>6</sup>. La escasez moderada de medios para satisfacer sus necesidades (potencialmente infinitas) lleva a los hombres a reunirse en sociedad para aumentar sus fuerzas y capacidades; el egoísmo o generosidad limitada natural, sin embargo, conspira contra el establecimiento de tal sociedad, en particular a causa de la escasez moderada de medios para la satisfacción de las necesidades propias (bienes) y la inestabilidad de su posesión. Debido a que, por su socialización temprana, los hombres conocen y aprecian las enormes ventajas que representa la vida en sociedad, se afanan en poner remedio a las circunstancias externas, confirmando estabilidad a la posesión de los bienes. Pero dejar que cada uno disfrute de los bienes que la suerte o la laboriosidad le deparó, contradice, *prima facie*, el egoísmo connatural –esto es, la pasión por adquirir bienes para mí mismo y para los míos. La experiencia les enseña, sin embargo, que esta pasión se satisface mejor si se la restringe: pues la justicia es necesaria para la mantención de la sociedad y la existencia de ésta es provechosa para todos. De este modo llegan los hombres a la convención de que hay un sentimiento general de común interés: el aseguramiento mutuo del goce de la propiedad es provechoso para cada uno.

El contraste con la línea argumentativa propuesta por Hegel en el “Derecho abstracto” no puede ser más evidente:

“Es tan necesario que los hombres entren por medio de la razón en relaciones contractuales..., como que posean propiedad. Si para su conciencia es la necesidad en general, la benevolencia, la utilidad, etc., lo que los lleva a los contratos, así lo es en sí la razón, a saber, la idea de la existencia real (i. e. sólo presente en la voluntad) de la personalidad libre” (Hegel 1993; 1986, §71, Obs.)

Parece claro que lo que caracteriza a una pretensión jurídica, a diferencia de la mera demanda por satisfacer los intereses particulares, es que la primera es universalizable. Con todo, esto no es suficiente para rechazar una fundamentación instrumental del derecho, como la propuesta por Hume. Pues, en primer lugar, sería posible concebir el interés privado como la propia expresión de la libertad personal, de modo que garantizar jurídicamente un ámbito en el que los individuos puedan perseguir sus propios fines sin interferencia de terceros equivale a garantizar la libertad. Y en segundo lugar, pese a que Ud. y yo tengamos intereses distintos, es perfectamente posible que tengamos un común interés en que tanto nuestros intereses actuales como la capacidad en general de lograr nuestros fines sea protegida y que esas condiciones de protección valgan igualmente para todos. De modo que podría presuponerse tal “interés común” como algo de lo que ningún agente racional particular podría estar exento. En tal caso el “interés común” puede ser concebido como un bien general del que cada individuo, distributivamente, goza,

<sup>6</sup> “Here then is a proposition, which, I think, may be regarded as certain, that it is only from the selfishness and confined generosity of men, along with the scanty provision nature has made for his wants, that justice derives its origins” (Hume 1896, 495).

aún cuando tal “interés común” no se identifique con ningún interés particular: un acto concreto de justicia puede ser perjudicial para mí, aunque sea beneficioso para la sociedad en su conjunto. En tal caso, es el provecho o la utilidad social lo único que podría restringir “exteriormente” el interés privado.

Sin embargo, la tesis según la cual todo agente racional tiene un interés en la justicia parece implicar que quien careciese de ese interés en la validez del derecho en general sería *eo ipso* irracional. Pues en la medida en que un agente a través de su acción hace insegura la propiedad de otros, hace insegura también la suya propia y, de este modo, limita sus propias posibilidades de acción en el futuro<sup>7</sup>. La conclusión que deberíamos extraer de este argumento es que “el crimen no paga”. Pero el argumento es dudoso: no parece irracional –aunque sí moralmente reprochable– que un agente trate de satisfacer sus deseos a costa de la satisfacción de los deseos de los demás, si es que cree que puede hacerlo impunemente. Esta última creencia depende, en parte importante, de qué tan dispuesto esté un agente a correr riesgos, lo que hace de la supuesta irracionalidad del agente que no tiene interés en la justicia una cuestión empírica, en lugar de un argumento normativo. Además de eso, tampoco parece evidente que la utilidad social de la justicia constituya un motivo plausible para que el agente restrinja en función de ella su propio interés: un conductor al que se le demuestre que la velocidad máxima en carretera más eficiente y segura para todos quienes ocupan la autopista es de 120 Km/h no dejará por ello de considerar que conducir, a veces, a velocidades mayores es más ventajoso porque reduce sus tiempos de viaje. De un modo más relacionado con el tema del derecho, no parece obvio que un agente que coopera con los demás y coordina sus acciones con ellos *ad libitum* sea un agente irracional, como lo ilustra el caso del *free rider*<sup>8</sup>.

Un “interés meramente común”, en última instancia siempre fundado en los intereses de los particulares, no podría aspirar a la validez a la que, según Hegel, aspira el derecho abstracto: esta pretende ser “absoluta” y no contingente, como ocurre en el caso de los derechos fundamentales –es decir, su obligatoriedad universal se basa, precisamente, en su independencia respecto de los intereses particulares. Al recalcar esta independencia y rechazar la fundamentación pragmática y utilitarista del derecho Hegel está siguiendo principalmente a Kant<sup>9</sup>, y se sitúa con ello en una tradición de pensamiento político y jurídico que se remonta a Locke<sup>10</sup> y a Rousseau, pese a sus muchas declaraciones en contrario.

<sup>7</sup> Este parece ser el argumento de Kant: “¿Qué significa: “si le robas, te robas a ti mismo”? Quien roba, hace insegura la propiedad de todos los demás; se roba a sí mismo, por tanto, la seguridad de cualquier posible propiedad (de acuerdo con el derecho de represalia)” (Kant 1986, 156-157, traducción mía); (en la edición de la Academia, 333).

<sup>8</sup> Para una crítica semejante a la concepción humeana de la justicia, cf. Korsgaard (1996, 51-63).

<sup>9</sup> “El concepto de un derecho exterior en general surge, sin embargo, totalmente a partir del concepto de la libertad en las relaciones externas de los seres humanos entre sí; y no tiene absolutamente nada que ver con el fin que todos los seres humanos tienen de manera natural (la aspiración a la felicidad), ni con la prescripción de los medios para lograrlo: de modo que este último, por tanto, no debe mezclarse en absoluto con aquella ley, como motivo determinante de la misma. El derecho es limitación de la libertad de cada uno a la condición de su concordancia con la libertad de cualquier otro, en la medida en que ésta sea posible según una ley universal; y el derecho público es el conjunto de leyes exteriores que hacen posible una concordancia semejante de modo permanente” (Kant 1998, 144, traducción mía).

<sup>10</sup> “Freedom then is not... a liberty for every one to do what he lists, to live as he pleases, and not to be tied by any laws: but freedom of men under government is, to have a standing rule to live by, common to every one of that society, and made by the legislative power erected in it; a liberty to follow my own will in all things, where the rule prescribes not; and not to be subject to the inconstant, uncertain, unknown, arbitrary will of another man: as freedom of nature is, to be under no other restraint but the law of nature” (Locke 1980, 17; cap. IV, § 22).

Con todo, el acuerdo de Hegel con esta tradición es, aunque importante, sólo parcial. Con Kant parece concordar en considerar al derecho como condición necesaria de cualquier posible comunidad entre seres humanos libres; de él, en cambio, parece separarlo la concepción kantiana del derecho como limitación de la propia libertad en función de su posible compatibilidad con una ley universal de la libertad de todos. Desde el punto de vista de Hegel esa concepción kantiana –que cubre no sólo el ámbito del derecho privado, sino también el del derecho público– es demasiado “formal”, no sólo en el sentido en que no sería adecuada como para ofrecer una elaboración institucional más detallada de lo que significa participar en una comunidad de hombres libres<sup>11</sup>, sino también, como veremos, porque al presentarse como una razón normativa para actuar puramente externa, en el sentido de Parfit, hace del mero arbitrio particular la única guía concreta para la acción.

A primera vista este parece ser un reproche curioso, pues la concepción que el propio Hegel ofrece del “derecho abstracto” no se distingue demasiado de la de Kant, al menos tal como el propio Hegel la entiende. Pues la necesaria independencia que el derecho debe tener respecto de cualquier interés particular es, precisamente, lo que lo hace “abstracto” –es decir, el derecho constituye, solamente, el marco formal en el que la persecución del interés privado puede llevarse a cabo sin lesión de la personalidad libre. Por lo mismo, el derecho no es, ni puede ser, nada más que una guía muy vaga para la acción de los individuos, consistente fundamentalmente en prohibiciones<sup>12</sup>. El derecho establece, pues, que allí donde él no lo prohíba, Ud. puede hacer lo que quiera, siendo el interés particular (deseos, necesidades) la única guía positiva para la acción de la que puede disponer.

### III

Como se ha visto, pese a que la validez y autoridad del derecho no se fundan, según Hegel, ni en las necesidades e intereses particulares de los individuos ni, tampoco, en la utilidad colectiva de la “sociedad en su conjunto” –al nivel del “derecho abstracto”, semejante “utilidad colectiva” no puede ser más que un agregado o función de la utilidad para cada individuo-, es obvio que derecho e intereses particulares son compatibles. Sobre esa compatibilidad se erige el punto de vista del agente individual que considera que la utilidad mutua es un *definiens* de la justicia. La postura de Hegel es que esa compatibilidad, aunque importante, es contingente. Pues nuestro derecho a la propiedad, por ejemplo, no se funda en que todas las personas tengan el mismo tipo de intereses (vgr. tener medios para satisfacer cada uno sus fines), sino que se funda en que cada persona

<sup>11</sup> “La determinación kantiana y también universalmente aceptada, cuyo momento principal es „la limitación de mi libertad o *arbitrio* para que pueda coexistir con el arbitrio de todos según una ley general”, sólo contiene en parte una determinación *negativa*, la de la limitación, y en parte la positiva, la universal o así denominada ley de la razón, la concordancia del arbitrio de uno con el arbitrio del otro, y desemboca en la conocida identidad formal y el principio de contradicción” (§ 29 Obs.; Hegel 1993, 156).

<sup>12</sup> “En relación a la acción *concreta* y a las relaciones morales y éticas, el derecho abstracto, frente al contenido ulterior de las mismas, es sólo una *posibilidad*, y por ello la determinación jurídica sólo un *permiso* o *autorización*. Por la misma razón de su abstracción, la necesidad de este derecho se limita a lo negativo, a *no lesionar* la personalidad y lo de ahí derivado. Por lo tanto sólo hay *prohibiciones jurídicas*, y la forma positiva de los preceptos jurídicos, según su contenido último, tiene que poner a lo prohibido como fundamento” (§ 38; Hegel 1993, 180).

debe poder exteriorizar su agencia racional, su libertad –una capacidad que, de lo contrario, permanecería puramente interior. Desde este punto de vista, el “derecho abstracto” es una guía general para la acción, en la medida en que le permite a cada uno hacer lo que le plazca, siempre y cuando en ello se comporte como una “persona” y no vulnere ni a las otras personas ni a lo que, en tanto personas, les concierne (vgr. que adquiera propiedad sin vulnerar la calidad de propietarios de los demás). Pero precisamente por la generalidad del derecho así concebido y por el carácter en última instancia negativo de la guía que presta a la acción, consistente básicamente en prohibiciones, el derecho así concebido deja a la persona individual sin más orientación positiva para la acción que su propio interés particular. Es éste el que fija los fines, consistiendo el derecho en la prescripción de los medios “legítimos” –esto es, compatibles con la personalidad de todos- para su realización. En este contexto, que el agente individual conciba al derecho de modo instrumental no tiene nada de extraño, y *prima facie* tampoco nada de censurable. Pues una concepción instrumentalista del derecho todavía puede hacerse cargo, como vimos, de varios problemas concernientes a la justicia. Pero así concebida, la libertad es sólo un medio y no un “fin en sí mismo”.

Desde el punto de vista de Hegel, concebir al derecho como un mero medio lo reduce a ser una *apariencia* (*Erscheinung*)<sup>13</sup>. El derecho es una *apariencia* toda vez que su validez se hace depender, de una u otra manera, de las pretensiones individuales de los agentes, como ocurre en los conflictos en torno a la adjudicación de derechos (como en la contienda civil), el engaño y, de modo más controvertido, el crimen. Pero la posibilidad de que ello ocurra ya está indicada en el contrato privado por la propia naturaleza de éste:

En la relación recíproca de personas inmediatas en general, su voluntad es también una voluntad *particular* en tanto que *idéntica en sí* y puesta por ellas como común en el contrato. Dado que son personas *inmediatas*, es contingente si su voluntad *particular* coincide con la voluntad *que es en sí*, que tiene su existencia sólo por medio de aquella. Como voluntad *particular para sí*, *distinta* de lo universal, entra en la contingencia y en el arbitrio del opinar y del querer contra lo que es *en sí* justo – esto es lo *injusto* (Hegel 1993; 1986, §81).

Al contratar acerca de sus propiedades, las partes se obligan recíprocamente, adoptando una voluntad común en torno a las mismas que implica el continuo reconocimiento mutuo de su estatus en tanto propietarios. Tanto esta voluntad común, como la obligación recíproca que de ella emana, tienen una validez que no depende, *prima facie*, del arbitrio particular de las partes –es decir, de la disposición subjetiva de las partes para cumplir lo

<sup>13</sup> La insistencia de Hegel en la diferencia entre la fundamentación “racional” en sí (*an sich*) de las instituciones de la propiedad y el contrato y su fundamentación instrumental (tal y como aparece a la conciencia de los hombres, el punto de vista fenoménico), parece proporcionar una buena razón perteneciente a las categorías y estructuras argumentativas propias de la *Rechtsphilosophie*, para considerar a la concepción instrumentalista del derecho como una reducción de su pretendida validez a la *apariencia*, que revela su carácter precisamente en la injusticia (*das Unrecht*) y en particular en el crimen, porque en él se rompe la compatibilidad entre derecho e interés particular. No se trata entonces, a mi juicio, de una mera importación conceptual, forzada por el afán sistemático, de la *Wesenslogik*.

pactado<sup>14</sup>. Sin embargo, en casos de incumplimiento, la validez de las obligaciones jurídicas *aparece* como si dependiera de la voluntad particular de las partes. Naturalmente, que no se cumpla con una obligación jurídica (o más generalmente con una norma) no nos dice nada respecto de su validez. Pero si generalizáramos el argumento en un estilo hobbesiano –es decir, si nadie cumpliera con la norma– se haría difícil sostener que la validez de la misma es *independiente* de las voluntades particulares. La validez de la obligación jurídica, de la norma o, en última instancia, del derecho en general, aún cuando pueda ser establecida sin apelar a la particularidad de los individuos sometidos a ellas, requiere todavía de su reconocimiento (a eso se refiere Hegel al escribir que el derecho *en sí* sólo tiene existencia en la voluntad particular). Ahora bien, dado que el “derecho abstracto” no proporciona a los individuos más que una guía “negativa” para la acción, dejando el trabajo de guiarla positivamente a la voluntad particular de las personas, semejante reconocimiento está ligado a esa voluntad:

En el contrato, el derecho *en sí* existe como algo *puesto*, y su universalidad interna como una *comunidad* del arbitrio y de la voluntad particular. Esta *apariencia* del derecho, en que coinciden él mismo y su existencia esencial, la voluntad particular, de una forma inmediata, es decir, contingente, llega a *resplandecer* en lo injusto, en la oposición del derecho en sí y de la voluntad particular, en cuanto que en ella el derecho en sí deviene un *derecho particular* (Hegel 1993; 1986, §82, traducción modificada).

En la contienda civil (la primera figura en la que se manifiesta la injusticia, según Hegel), las partes apelan al derecho objetivo, aunque sólo para reivindicar su derecho particular: cada uno de los contendientes reclama tener al derecho objetivo de su parte, negando así el derecho particular del otro; cada uno de ellos alega que su interés (su fin particular) es derecho. El reconocimiento de la validez de este último está, por tanto, ligado al interés y opinión particulares. Sin embargo, se apela a una supuesta imparcialidad del derecho para adjudicar el conflicto, pero esta representación del derecho imparcial es sólo algo exigido, pues en ausencia de leyes positivas públicamente conocidas e instituciones que administren según ellas la justicia la realidad del derecho la constituyen sólo estas voluntades parciales.

En el engaño o fraude (la segunda figura de lo injusto) la representación del derecho es utilizada por uno de los contratantes para encubrir la violación del derecho, pero de modo tal que el derecho del particular es respetado, pues él ha concurrido libremente a ello (depende de él mismo creer a quien le engaña o no). El estafador desconoce la validez del derecho aunque aparenta reconocerla.

En el crimen, en cambio, se renuncia a la apariencia del derecho; en él la voluntad particular se pone, sin ambigüedades, frente y contra el derecho y le niega toda validez. Es en este momento en que se hace transparente para los propios sujetos de derecho (las personas) la diferencia entre el derecho como tal (lo que Hegel llama “el derecho en sí”) y la voluntad particular, que en esta oposición con el derecho revela su carácter arbitrario.

<sup>14</sup> “La diferencia entre propiedad y posesión, entre el aspecto substancial y el exterior (§45), se convierte en el contrato en la diferencia entre la voluntad común en tanto *acuerdo* y la realización del mismo por medio del *cumplimiento*” (§ 78; Hegel 1993, 292; traducción modificada).

Pero al mismo tiempo, el crimen (y su castigo) revelan que la validez independiente del derecho como norma (su “realidad” como Hegel la llama) depende del reconocimiento (o desconocimiento) que las personas le confieren. Para ver esto, resumiré, brevemente, el contenido de la sección dedicada al crimen y su castigo.

El sujeto tiene la capacidad racional de considerar cualquier determinación que ocurra que tenga como algo “externo” a sí mismo (esto es, no definen su identidad) o como externas a su agencia (no determinan por sí mismas ningún curso de acción que el sujeto pueda emprender)<sup>15</sup>. Dado que esta conciencia de la propia libertad es “interna” al sujeto, quien se considera a sí mismo libre no puede ser forzado (siempre puede preferir la muerte a tener que servir la voluntad de otro). Sin embargo, de acuerdo con Hegel, una voluntad efectiva, real, es aquella que se exterioriza, es decir, que adquiere una existencia intersubjetivamente accesible: en la propiedad que reclama para sí, en sus acciones o en la representación de las mismas (como en el honor). Por tanto, sólo puede ser coaccionada la voluntad efectiva, que existe exteriormente. El mero comportamiento animal del hombre no cuenta como exteriorización de la voluntad, sino sólo su capacidad de elevar pretensiones normativas sobre las cosas (desde su propio cuerpo, hasta las cosas externas propiamente dichas). El derecho (en particular, el derecho de propiedad) es la condición únicamente bajo la cual es posible que la voluntad de la persona (el sujeto de derecho) sea efectivamente libre. La acción del criminal niega esa condición general, por tanto niega la posibilidad según la cual, incluso, su propia acción pueda ser reconocida como exteriorización de una voluntad –es decir, el crimen viola las condiciones de posibilidad de la efectivización de la libertad (incluso, la del propio criminal)<sup>16</sup>. Con su propia acción, por tanto, el criminal justifica la coacción contra esa acción. El castigo es concebido por Hegel como una segunda coacción, dirigida a anular una coacción inicial, que es la acción del criminal. Si esta lesiona “el derecho como tal”, entonces el castigo no es sino el reestablecimiento del derecho. Este es reestablecido a través de la anulación de la exteriorización de la voluntad del criminal (esto es, su vida o su cuerpo).

El crimen justifica, pues, el castigo. Pero el castigo expresa, además, la única condición bajo la cual el propio criminal puede reconocer su acción como un acto suyo: dado que el delincuente es un agente racional, su acción ejemplifica una política general de acción (una máxima), que él mismo ha reconocido como ley (i.e. ha universalizado) al subsumir bajo ella la voluntad de otro. Si se le aplica esta “ley” al propio criminal, se le subsume bajo una norma autoimpuesta. De acuerdo con estas consideraciones, entonces,

<sup>15</sup> La estrecha relación que, al menos en términos inmediatos, propone Hegel entre libertad y autoconciencia y el modo en el que esta relación determina qué es “interno” y qué “externo” a nuestra agencia es un punto importante de diferencia con Kant. Cf. Ormeño (2009).

<sup>16</sup> Aunque la violación del derecho sea, de hecho, la exteriorización de una voluntad libre –toda vez que es posible imputar la acción a su autor-, dado que el derecho es, en general, la condición sólo bajo la cual semejante exteriorización puede tener lugar, entonces la violación del derecho es, en algún sentido, no libre: el crimen representa una mala comprensión de la libertad (una comprensión “egoísta” de la misma). Si se quiere, la voluntad del criminal se expresa en una existencia que no puede ser reconocida como la de una voluntad libre, porque simplemente es incompatible con la exteriorización de las voluntades de todos los demás.

tanto el criminal como la propia comunidad sólo pueden reconocer la acción como genuinamente suya una vez que ha sido sancionado.

Sin embargo, en el marco del derecho abstracto, el castigo es “contradictorio” pues aparece, de forma inmediata, como venganza (i. e. como la exteriorización de una voluntad particular que coacciona a otra, provocando más crimen y más castigo). El castigo es, según su concepto, justo en su contenido, pero su forma es contingente. La justicia vengadora no es justicia penal. Para que lo sea, se requiere una voluntad que, en tanto voluntad subjetiva, quiera lo universal como tal –es decir, quiera que el derecho impere.

En resumen: el derecho establece condiciones racionales –imparciales-, solo bajo las cuales cada individuo puede “realizar” su libertad exterior, garantizando para cada uno un ámbito privado en el que los demás no deben intervenir (la propiedad). El derecho funciona, así, como un estándar objetivo o como una “racionalidad exterior o pública”, al interior del cual los individuos pueden ejercer cada uno su propia racionalidad (en la persecución de sus propios fines), y al que pueden “apelar” en caso de conflicto (las razones jurídicamente aceptables parecen ser razonables bajo cualesquiera condiciones subjetivas de los agentes). Sin embargo, la racionalidad propia (privada) de cada uno –lo que es razonable hacer para un agente bajo la condición de los intereses que tiene- puede entrar en conflicto con el estándar público de racionalidad que es el derecho: el criminal, a través de su acción, “proclama” que su racionalidad privada es universal –es criterio para la interacción con otros; que su voluntad particular vale universalmente, contradiciendo al derecho (tanto el de otros como su “majestad”). El castigo es la expresión del (y se justifica como) reestablecimiento del derecho: “lo que puede estar frente al Derecho, es sólo injusticia”<sup>17</sup>. El tipo de “racionalidad universal” que el derecho representa, debe ser un criterio no sólo puramente exterior para la voluntad particular (una razón “externa”, en el sentido de Parfit); la propia voluntad particular “debe” concebir esta racionalidad universal como criterio no sólo para seleccionar los medios que requiere para alcanzar sus fines (satisfacer sus intereses), sino también para seleccionar estos mismos fines. Así como el derecho adquiere “realidad” a través de instituciones cuyos participantes quieren particularmente que el derecho valga y se aplique, así también la voluntad particular adquiere “derecho” cuando reflexiona universalmente sobre su propio querer; es decir, cuando *en su querer mismo* (no sólo en su interacción con otros), quiere ante todo ser libre (autodeterminada): “Justamente la voluntad determinada como *infinita* – ha puesto en sí misma *de modo ideal* lo que es en sí”<sup>18</sup>. De ahí la transición de la “persona” del derecho al “sujeto” moralmente responsable o, como dice Hegel, la superación de su propia inmediatez: no sólo la selección de los medios para satisfacer los intereses está sujeto al estándar objetivo de la racionalidad (en este caso, el derecho); también la elección de los fines debe sujetarse a estándares universales (propios, no los del derecho).

<sup>17</sup> Nota marginal al § 104 (Hegel 1986, 200).

<sup>18</sup> Nota marginal al § 105 (Hegel 1986, 203).

**Bibliografía**

- Hegel, G. W. F. 1993. *Fundamentos de la filosofía del derecho*. Ed. de K-H. Ilting, traducción de Carlos Díaz. Madrid: Libertarias/Prodhufi.
- Hegel, G. W. F. 1986. *Grundlinien der Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse*. Hrsg. von Eva Moldenhauer und Karl Markus Michel. Frankfurt a. M.: Suhrkamp.
- Hume, David. 1896. *A Treatise of Human Nature*, editado por Selby-Bigge. Oxford: Clarendon Press.
- Kant, Immanuel. 1998. "Über den Gemeinspruch: das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis", *Kants Werke in sechs Bänden*, vol. IV, editado por Wilhelm Weischedel. Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft.
- Kant, Immanuel. 1986. *Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre. Metaphysik der Sitten. Erster Teil*. Hrsg. von Bernd Ludwig. Hamburgo: Felix Meiner.
- Korsgaard, Christine. 1996. *The Sources of Normativity*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Locke, John. 1980. *Second Treatise of Government*. Ed. por C. B. Macpherson. Indianapolis: Hackett.
- Ormeño, Juan. 2009. "Dualismo y praxis o ¿cuál es el problema con la teoría moral de Kant, Profesor Hegel? La crítica a la 'concepción moral del mundo' en la "Fenomenología del espíritu", en Vanessa Lemm y Juan Ormeño (ed.) *Hegel, pensador de la actualidad*. Santiago: Ediciones UDP.
- Parfit, Derek. 1997. "Reasons and Motivations" en: *Aristotelian Society Supplementary Volume 71*, 1: 99-130.
- Quante, Michael. 1997. „Die Persönlichkeit des Willens“ als Prinzip des abstrakten rechts. Eine Analyse der Begriffslogischen Struktur der §§ von Hegels *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, en G. W. F. Hegel, *Grundlinien der Philosophie des Rechts*. Hrsg. von Ludwig Siep. Berlin: Akademie Verlag.
- Williams, Bernard. 1981. "Internal and External Reasons", en *Moral Luck*. Cambridge: Cambridge University Press.